## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA



Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero Carrera 12 Nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia, Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502 Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos</a>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Enviar documentos formato pdf

Del 14 de febrero de 2024 al 02 de diciembre de 2022, corrió los treinta 30 días desde el momento que se ordenó la notificación a las partes toda vez que el 14 de febrero del 2024 se materializo la medida (Doc. 013) que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP ordenada mediante auto del 08 de febrero de 2024. (Doc. 008). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 14 15 16 16 20 21 22 23 26 27 28 29 de febrero del 2024 1 4 5 6 7 811 12 13 14 15 18 19 20 21 22 de marzo del 2024 1 2 de abril del 2024

Proceso Radicado Nº: 63 - 001 - 40 - 03 - 003 - 2023 - 00758 - 00. Asunto: Terminación Proceso por desistimiento tácito.

Armenia, 05 abril 2024.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...".

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del proveído del mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

## Departamento del Quindío Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Cancelar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado de Diego Alberto Quintero Ángel con c.c. 19.345.823, tenga depositada a cualquier titulo crediticio o financiero, de las siguientes entidades financieras:

- 1. Banco agrario
- 2. Banco de Bogotá
- 3. Banco Av-villas
- 4. Banco de Occidente
- 5. Bancolombia
- 6. Nequi
- 7. Banco BBVA
- 8. Banco Colpatria
- 9. Banco popular
- 10. Banco Caja Social
- 11. Banco Sudameris
- 12. Banco Pichincha
- 13. Banco finandina
- 14. Banco Davivienda
- 15. Daviplata
- 16. Banco Falabella
- 17. Itaú
- 18. Citibank (Artículo 593-10 CGP). Así se oficiará.

Medida comunicada mediante oficio número 00186 del 08 de febrero de 2024 (Doc 010).

## Departamento del Quindío Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia

**TERCERO:** Oficiar a las anteriores entidades, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en los numerales anteriores.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

**CUARTO:** No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago

**QUINTO:** Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**SEXTO:** Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

**SEPTIMO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

**OCTAVO:** Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

**NOVENO:** se levantan todas las medidas decretadas en el presente proceso.

**DECIMO:** Archivar el proceso.

/Jmgo

Inhábiles 06 y 07 abril 2024 Se notifica por estado el 08 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af6a87d9cda43f4a65b6293c6b88e3bd8084aeff6231385f54cc06895ca0c503

Documento generado en 05/04/2024 11:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica